RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciocho ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-1412-SPA-811 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos que se encuentran en la azotea, los cuales no tienen refugio para protegerse de la intemperie y al parecer tampoco los alimenta, además de que el lugar está muy sucio, los hechos se ubican en la calle Gallo de Oro, número 92, colonia La Nopalera, Delegación Tláhuac.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana refiere al presunto maltrato de dos ejemplares caninos que se localizan en el predio ubicado en la calle Gallo de Oro número 92, en la colonia La Nopalera, Delegación Tláhuac.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Entendiéndose como maltrato, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley: *(…) todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (…)*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que no se constataron los hechos denunciados, toda vez que al dirigirnos al predio no se encontraba el dueño para poder entrar al inmueble y valorar a los individuos caninos.

En virtud de lo anterior, durante el reconocimiento del 11 de julio del presente año, en el que tampoco se constató la presencia de los individuos caninos y toda vez que no había nadie en el inmueble, se notificó por instructivo el citatorio con número de folio PAOT-05-300/210-2123-2018, para que el propietario y/o habitante del inmueble motivo de la denuncia se presentara en las oficinas de esta Entidad y declarase conforme a derecho por la investigación que esta Procuraduría está atendiendo, sin embargo dicho requerimiento no fue atendido.

Al respecto es importante señalar que mediante llamada telefónica con la persona denunciante, informó que desde hace más de un mes los individuos caninos motivo de la presente denuncia ya no están en el inmueble, por lo que no se cuentan con elementos suficientes para continuar la presente investigación.

Por lo anterior, esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de los hechos toda vez que los individuos caninos ya no se encuentran en el inmueble, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos que se ubican en la calle Gallo de Oro número 92, en la colonia La Nopalera, Delegación Tláhuac, no se constataron los hechos denunciados, toda vez que el sitio en mención los individuos caninos ya no se encuentran, por lo cual esta Subprocuraduría se ve materialmente imposibilitada para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Cuidad de México.

UDAD DE MEXICO

PROCURADURI
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/jlo*

SIN TEXTO